

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA, VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0028.
RAD. No. 761304089002-2010-00512-00
EJE/ EFECTIVIDAD GARANTÍA PRENDARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien mueble tipo vehículo objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control.

Ahora, frente al pedimento de la actora versante a que se adelanten los correctivos necesarios frente al empleado del despacho que atendió una llamada y que al parecer se le endilga la responsabilidad de no haber adosado al encuadernamiento el memorial mediante el cual se allegaba los anexos necesarios para llevar a cabo la diligencia de remate el pasado 21 de octubre de 2.021, debe señalarse que efectivamente como lo indica la actora, fue allegado al correo institución del despacho el 20 de la misma calenda a las 5:16 p.m., memorial mediante el cual fueron anexados cuatro (4) documentos: a) poder general; b) vigencia del citado poder; c) certificado de existencia y representación legal del extremo y d) postura para participación en el remate, tal como se evidencia de la siguiente trazabilidad "**De: PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** <puertaycastro@puertaycastro.com> **Enviado el:** miércoles, 20 de octubre de 2021 5:16 p. m.

Para: 'j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz'

<j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz> **Asunto:** 02-2010-512 - BANCO CAJA SOCIAL - JAMES CASARAN POPO - POSTURA REMATE", de tal suerte que, se hizo necesario realizar un paneo general a la bandeja de entrada del correo institucional a efectos de verificar la concurrencia o no del correo al que se hace alusión (20/10/21 hora 2:27pm), resultando infructuosa la búsqueda, es por ello, que previo a dar inicio a la investigación solicitada deberá requerirse a la actora a fin de que allegue la respectiva trazabilidad del pluricomentado correo junto con sus anexos, a efectos de que se haga posible elevar el respectivo requerimiento al área de soporte técnico de la rama judicial y poder dirimir adecuadamente el yerro aquí acontecido.

Finalmente, atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual" de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la celebración de la audiencia de remate será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que

estará disponible en el microsítio con el que cuenta este juzgado. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.) del día Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien mueble tipo vehículo de propiedad de **JAMES CASARAN POPO**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, y atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuando fuere necesario.

TERCERO: **Por la parte interesada** ANUNCIESE al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrojada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

SEXTO: **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin que allegue la respectiva trazabilidad del pluricomentado correo junto con sus anexos, a efectos que, se haga posible elevar el respectivo requerimiento al área de soporte técnico de la rama judicial y poder dirimir adecuadamente el yerro aquí acontecido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BCSC S.A.
Ddo. JAMES CASARAN POPO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0078.
RAD. N° 761304089002-2013-0017-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado general del extremo actor cesionario abogado **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado general del extremo actor cesionario abogado **CARLOS MARIO OSORIO SOTO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CISA S.A. (Cesionario).
Ddo. HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0041.
RAD. No. 761304089002-2015-00209-00.
SUCESION INTESTADA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

El pasado 26 de mayo de la anualidad inmediatamente anterior, la partidora designada en las diligencias solicitó por conducto del correo institucional del despacho, se le concediera prórroga a efectos de confeccionar en debida forma el trabajo encomendado, memorial y anexo que fue glosado de manera inadvertida a un expediente digital distinto a su destino y, solo hasta la fecha es posible percatar tal yerro. Ahora, como quiera que, como consecuencia del referido percance transcurrió tiempo más que suficiente para que la profesional pudiera proceder conforme a su encargo, no se accederá a la prórroga solicitada y en su lugar se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento allegue al encuadernamiento el respectivo trabajo de partición. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al presente asunto el memorial presentado por la partidora abogada **LUCERO PLATA PRADA**, el pasado 26 de mayo de 2.021, el cual fue incorporado de manera errada a un expediente digital diferente al de su destino.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de prórroga solicitado por la partida en el asunto, y en su lugar **REQUIERASELE**, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, presente el correspondiente trabajo de partición encomendado el pasado 26 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MERVIN CARVAJAL PAREDES.
CTE: NEFER PAREDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0079.
RAD. No. 761304089002-2016-00390-00
PROC. SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Se allega por conducto del apoderado judicial del extremo actor, petitum encaminado a que sea aclarada o corregida la sentencia que aprueba el trabajo de partición de la herencia yacente de la causante María Ismeria Ortiz Quintero, en virtud a que en la parte resolutive se omitió la plena identificación de las partes.

Pretensiones como la que eleva la parte interesada encuentran su asidero jurídico en el *Artículo 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso*, siempre y cuando estén enmarcadas bajo las siguientes exigencias. Para el canon primario:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ...”

Por su lado el segundo acentúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.

De cara a la normatividad arrojada al sub-examine y de la correspondiente valoración efectuada al Instrumento objeto del reparo, debe decirse que si bien aquél no comporta yerro alguno que lo haga susceptible de las figuras enunciadas, prudente resulta, en la parte resolutive se plasme la plena identificación de las partes, circunstancia bien puede afectar su eficacia, de manera que, resulta apropiado su aclaración. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la Sentencia No. 147 de fecha 23 de octubre de 2.019, en lo que refiere a la plena identificación

de las partes, quedando de la siguiente manera: "**PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, presentado por los Abogados **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES y FELIX SEBASTIAN SANCHEZ QUIÑONES**, del patrimonio que perteneciera a la causante **MARIA ISMERIA ORTIZ QUINTERO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.344. 515, en favor de los demandantes **JOSE GABRIEL ANDRADE CISNEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.248.659, en calidad de cónyuge supérstite y **JAIRO RUBIRO y JOSE ERWIN ANDRADE ORTIZ**, identificados respectivamente con las cedula de ciudadanía Nos. 94.469.684 y 94.041.505, como herederos en calidad de hijos de la causante".

SEGUNDO: INTÉGRESE la presente providencia a la Sentencia No. 147 de fecha 23 de octubre de 2.019, para los fines legales pertinentes y que refieran al registro de dicho instrumento en el círculo notarial respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Stes. JAIRO RUBIRO y JOSE ERWIN ANDRADE ORTIZ Y OTRO
Cte. MARIA ISMERIA ORTIZ QUINTERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0044.
RAD. No. 761304089002-2017-00329-00
EJE/ QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, atendiendo a que se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2.021, allegando la documentación respectiva y siendo procedente la misma en virtud a que el despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control.

Ahora, atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la celebración de la audiencia de remate será virtual y pública, la cual se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio con el que cuenta este juzgado. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble de propiedad de **NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario y atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario.

TERCERO: **Por la parte interesada ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 *Ibídem***, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 *Inciso 2do Ibídem***.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

.

Dte. RODRIGO RIOS GALINDO.
Ddo. NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, enero 28 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$200.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$200.000</u>

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0094
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2018-00408-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIN SUESCUN BOTINA.
DDO: JANER HURTADO ARBOLEDA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, enero 28 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Físico 128	Solicitud registro documento	\$20.700
Físico 128	Solicitud certificado de tradición	\$16.800
Físico 149	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$9.400
Electrónico	Agencias en derecho	\$940.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$986.900</u>

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$986.900) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0093
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2019-00111-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HERNAN ALBERTO VANEGAS YARA Y OTRA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.042
PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: HUGO DANIEL LOZANO LOZANO
RAD. 761304089002-2020-00004-00

Candelaria Valle, enero 31 del 2021.

Se allega por conducto de la perito designada en el presente trámite, el dictamen pericial que le fue encomendado, procediendo la judicatura a glosar y poner en conocimiento de la parte solicitante.

De otro lado, se allega por la perito los respectivos gastos, razón por la cual procederá el despacho a fijar los respectivos honorarios, generados a su favor, por la laboral que fue encomendada.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital la respectiva experticia rendida por la contadora Patricia Olaya Zamora.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte solicitante, el informe rendido por la perito designada en el presente trámite.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos de la perito PATRICIA OLAYA ZAMORA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), valor en el que se encuentran incorporados los gastos señalados en diligencia de posesión de fecha 26 de octubre de 2021.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído sin ningún pronunciamiento de la parte solicitante, se **ORDENA** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.110
RAD. No. 761304089002-2020-00120-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria - Valle, enero 31 del 2.022.

En virtud a la solicitud allegada por el extremo actor, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del (30%) del salario que devenga actualmente el señor **JORGE ENRIQUE BLANDON ROBALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.295.881, como trabajador de la empresa **AGROINDUSTRIA LA MARGARITA S.A.S.**, ubicada en el centro comercial UNICENTRO ED Oasis 602 C de Cali Valle. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **VEINTIUN MILLON DE PESOS (\$21.000.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en Auto fechado 10/08/2020, respecto de la medida cautelar solicitada para el demandado **Luis Armando Blandón Roballo**, toda vez que la misma ya se decretó.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: JORGE ENRIQUE BLANDON ROBALLO Y OTROS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0103.
RAD. No. 761304089002-2020-00132-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora por conducto de mandatario judicial, con relación al desistimiento de las pretensiones con relación al demandado **Dionicio Torres**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 316 del Código General del Proceso, y como quiera que la etapa procesal del encuadernamiento hace permisible la figura invocada, la acción continuará en contra del señor **Luis Vaire Castillo Hinestroza**. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que persiguen al demandado **Dionicio Torres**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 316 del CGP**.

SEGUNDO.- CONTINUÉSE la ejecución en contra del señor **Luis Vaire Castillo Hinestroza**, conforme fue después en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: LUIS VAIRE CASTILLO HINESTROZA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0043.
RAD/ No. 761304089002-2020-00289-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Se allega por el extremo demandado señora Francia Helena Gómez Ramos, escrito mediante el cual solicita se le tenga por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificada baja la figura de la conducta concluyente a la señora **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**, en virtud a que manifiestan conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 0051 de fecha 27 de enero de 2.021, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 20 de enero de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0105.
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2020-00319-00

Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0058 del 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **ALEN OROZCO HERNANDEZ** y en contra de **LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 09 de septiembre de 2021, a las 3:35 p.m., se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo larrymosquera77@gmail.com, según constancia de CITADURÍA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que se allega a cuenta del demandado solicitud de paz y salvo o terminación del proceso por haberse efectuado en su totalidad el descuento limitado en la respectiva medida cautelar, debe señalarse que atendiendo a que el asunto se trata de aquellas obligaciones que se causan por tracto sucesivo o causación periódica la obligación aún no ha sido satisfecha en su totalidad y por ende no será posible acceder a su pretensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$198.000.00**, pesos.

QUINTO: No acceder por el momento a lo pretendido por el extremo demandado conforme fue expuesto en la parte motiva final del este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALEN OROZCO HERNANDEZ.
DDO: LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 091.
REF: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: CLAUDIA PATRICIA SAA RICO Y OTROS
RDO: 761304089002- 2021-00006-00.

Candelaria, 31 de enero de 2022.

La parte actora por conducto de apoderada judicial Togada Yamile Londoño, solicita el retiro de la solicitud. Para efectos de resolver el juzgado considera, que una vez, revisado el expediente se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada en consecuencia al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, se ordenará su entrega y a su paso se reconocerá personería a la profesional del derecho. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Yamile Londoño, portadora de la T.P No.65690 del C.S.J, para que actué en representación de los solicitantes conforme al poder a ella conferido.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega y/o devolución de la solicitud y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: FELIPE ANTONIO SANCHEZ
RDO: 761304089002- 2021-00039-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0030.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: FELIPE ANTONIO SANCHEZ
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.48
RAD. 761304089002-2021-00040-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. LEIDY JOHANA GONZALEZ CASTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.49
RAD. 761304089002-2021-00041-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. ANA ROSA RODRIGUEZ GUTIERREZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.50
RAD. 761304089002-2021-00045-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. RUBEN DARIO PLAZA ANGEL.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN
RDO: 761304089002- 2021-00049-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0031.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: FERNEY RUIZ VILLAQUIRAN
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: FREINNER RAMIREZ MORENO
RDO: 761304089002- 2021-00052-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0032.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el expediente, se observa que, mediante auto interlocutorio N° 1288 de fecha 8 de noviembre de 2021, se aceptó la solicitud de terminación por pago total y en consecuencia se ordenó el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ESTESE la peticionaria a lo dispuesto en providencia N° 1288 de fecha 8 de noviembre de 2021, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: FREINNER RAMIREZ MORENO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: ADRIANA PATRICIA DURAN NAVIA
RDO: 761304089002- 2021-00053-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0033.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: ADRIANA PATRICIA DURAN NAVIA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: YEISON STIVEN GRANOBLERES MOLINA
RDO: 761304089002- 2021-00054-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0034.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: YEISON STIVEN GRANOBLERES MOLINA
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ
RDO: 761304089002- 2021-00055-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0035.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080.
RAD. 761304089002-2021-00063
EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.

Candelaria Valle, 31 de enero de 2022.

Dentro del presente proceso, el abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, mediante escrito obrante a folio que antecede, comunica al Juzgado que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, pagó la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$45.670.956) M.CTE**, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. **2555043672** a cargo del demandado **IMPORT PLANET INC SAS**.

De otro lado, Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada **(\$45.670.956)** una subrogación parcial legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Num. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Finalmente, se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y en memorial obrante a folio que antecede la gerente del **FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE**, confiere poder al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** para que actúe en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** de la obligación contraída con la entidad demandante por **IMPORT PLANET INC SAS**, dentro del presente proceso, con relación al pagaré No. **2555043672**.

2) TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A**, como **SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado en contra de **IMPORT PLANET INC SAS**, en la suma de **\$45.670.956**. M/cte., respecto del pagaré No. **2555043672**.

3) Reconocer personería al **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con la C.C. No.14.873.270 y T.P. No. 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la

entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** en los términos otorgados en el poder conferido por **FONDO DE GARANTIA S.A CONFÉ**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. IMPORT PLANET INC
SAVS*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0102,
RAD/ No. 761304089002-2021-00134-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria- Valle, 31 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira Valle, precedido por la Abogada Conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, fundamentada sobre la apertura y admisión de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso**, que al tenor reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** quedando sujeto a las resoluciones que con motivo de la apertura del citado trámite sean dictadas. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CANDELARIA – VALLE**.

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira Valle, por conducto de su Abogada Conciliadora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, conforme a la normatividad aplicada al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO.
Ddo. RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: ALBIN MANUEL PEREA CALZADA
RDO: 761304089002- 2021-00155-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0036.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: ALBIN MANUEL PEREA CALZADA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: JHON KELLYN PAVA MARMOLEJO
RDO: 761304089002- 2021-00156-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0037.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: JHON KELLYN PAVA MARMOLEJO
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: MARTHA NURY TOBON CAMPUZANO
RDO: 761304089002- 2021-00157-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0038.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: MARTHA NURY TOBON CAMPUZANO
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: LUZ DANIELA RAMOS RODRIGUEZ
RDO: 761304089002- 2021-00158-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0039.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: LUZ DANIELA RAMOS RODRIGUEZ
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: NILSON CUERO CUERO
RDO: 761304089002- 2021-00159-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0040.

Candelaria V, enero 31 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
DDO: NILSON CUERO CUERO
Say.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 45
RAD. 761304089002-2021-00177-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', con una línea horizontal extendida al final.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. BRYAN ESTEBAN GUZMAN MORA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.47
RAD. 761304089002-2021-00178-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. ELIZABETH RIVERA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.46
RAD. 761304089002-2021-00287-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 31 de 2.022.

Se allega al infolio por conducto de la Abogada **DANIELA GALVIS CAÑAS**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandataria del extremo demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR (FEBIFAM), y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. No obstante, deberá requerirse al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por la Abogada **DANIELA GALVIS CAÑAS**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR (FEBIFAM)**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad a fin de que dinamice para el asunto derecho de postulación a efectos de ser adecuadamente oída.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. FEBIFAM
DDA. DANIELA GALVIS CAÑAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0077.
RAD. N° 761304089002-2021-00393-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. LUIS CARLOS LASSO RUIZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0029.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00479-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud allegada por la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita una vez más la corrección del proveído mediante el cual se libra mandamiento de pago, se evidencia que la Instancia por conducto del auto Sustanciatorio No. 696 del 13 de diciembre de 2.021, no accedió a la pretensión en virtud a que la confección del proveído mediante el cual se libra el citado mandamiento de pago está acorde con las pretensiones del canon demandatorio. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 13 de diciembre de la pasada anualidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MIGUEL ANGEL SANTACRUZ ANDRADE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.99

RAD. No. 761304089002-2021-00484-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, enero 31 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el presente asunto, se procede a dar trámite a la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, a través de apoderada Judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **JOSE OTILIO SAA SAA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 6220869**, por el valor de **(\$87.434.020) MCE**, suscrito en la ciudad de Candelaria Valle, para ser pagadero el día 11/10/2021, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **JOSE OTILIO SAA SAA**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **JOSE OTILIO SAA SAA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6220869

1) Por la suma de **(\$87.434.020) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

1.1) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el literal **(1)** desde la su exigibilidad, es decir, 12/10/2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **JOSE OTILIO SAA SAA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.220.869, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-105265**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: JOSE OTILIO SAA SAA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.101

RAD. No. 761304089002-2021-00501-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, enero 31 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, a través de apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 05701276700004440**, por el valor de **(\$58.994.500) MCE**, suscrito en la ciudad de Cali, el día 24/05/2018, para ser pagadero en 180 cuotas a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05701276700004440

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$160.173.46) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/03/2021.

1.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$524.826.54) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/03/2021.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$161.693.31) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/04/2021.

2.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$523.306) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/04/2021.

3) Por la suma de capital adeudado de (\$163.227.58) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/05/2021.

3.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$521.772.42) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/05/2021.

4) Por la suma de capital adeudado de (\$164.776.41) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/06/2021.

4.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$520.223.59) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/06/2021.

5) Por la suma de capital adeudado de (\$147.360.26) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/07/2021.

5.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$593.639.74) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/07/2021.

6) Por la suma de capital adeudado de (\$148.960.66) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/08/2021.

6.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$592.039.34) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/08/2021.

7) Por la suma de capital adeudado de (\$150.278.45) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/09/2021.

7.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$590.421.55) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/09/2021.

8) Por la suma de capital adeudado de (\$152.213.81) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/10/2021.

8.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$588.786.19) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/10/2021.

9) Por la suma de capital adeudado de (\$153.866.93) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 24/11/2021.

9.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$587.133.07) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 24/11/2021.

10) Por los INTERESES MORATORIOS SOLO sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11) Por la suma de (\$50.268.121.48) MCTE, por concepto de capital insoluto.

12) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.523.227, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-204975**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: **TÉNGASE** en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON EDWIN FAJARDO SOTO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 0100.
RAD. No. 761304089002-2021-00510-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **TRES (03) MESES**, presentado por la parte demandada señora **MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA**, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandante Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. Así mismo, se informa por conducto del demandado que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**, así mismo se tendrá por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 301 Ibidem**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**.

TERCERO: **TÉNGASE POR NOTIFICADO** a la parte demandada **MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA**, por **CONDUCTA**

CONCLUYENTE de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago Interlocutorio No. 1523 de fecha 15 de diciembre de 2.021, en las voces de la normatividad traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.104

RAD. No. 761304089002-2021-00515-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, enero 31 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, a través de apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 555998114**, por el valor de **(\$78.400.000) MCE**, suscrito en la ciudad de Cali, el día 10/12/2019, para ser pagadero en 180 cuotas. Igualmente, presenta **PAGARE No. 29112495** por el valor de **(\$30.360.415) MCE**, suscrito en la ciudad de Cali, para ser pagadero el 21/10/2021, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA**.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 555998114

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$21.852.33) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/03/2021.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$170.446.55) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/04/2021.

3) Por la suma de capital adeudado de **(\$195.616.18) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/05/2021.

4) Por la suma de capital adeudado de **(\$173.964.72)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/06/2021.

5) Por la suma de capital adeudado de **(\$199.053.58)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/07/2021.

6) Por la suma de capital adeudado de **(\$173.496.19)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/08/2021.

7) Por la suma de capital adeudado de **(\$70.802.68)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/09/2021.

8) Por la suma de capital adeudado de **(\$181.324.79)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/10/2021.

9) Por la suma de capital adeudado de **(\$181.640.34)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 25/11/2021.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11) Por la suma de **(\$75.211.718)** MCTE, por concepto de capital insoluto.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 29112495

1) Por la suma de **(\$30.360.415)** MCTE, por concepto de capital insoluto.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 22/10/2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que la demandada **SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.112.495, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-203868**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: SANDRA MILENA CAICEDO ROSADA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0092.

RAD. No. 761304089002-2021-00517-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
PRENDARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de garantía prendaria, promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, representado legalmente por **MARISOL BAQUERO CORDOBA**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 9572120** por la suma de **\$10.248.402,00 MCTE.**, suscrito en Cali Valle, para ser pagadero por el demandado el 20 de julio de dos mil veintiuno (2021), a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, título valor del cual actualmente se adeuda como saldo a capital **\$9.217.859,00 MCTE.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNESE** al señor **CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$9.217.859,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 21 de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de placa **EHS698**, objeto del gravamen prendario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula de la correspondiente secretaria de tránsito y se expida la correspondiente certificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0084.
RAD. No. 761304089002-2021-00518-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **INVERSIONES IKIAGI E&E S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante endosatario judicial Abogada **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JEISON ESTEVEN ROJAS MEZÚ**, quien al parecer tenía su domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El título valor base de la ejecución resulta poco legible y pese a no ser una causal de inadmisión, deberá ser aportado nuevamente en formato PDF con el mayor grado de legibilidad posible y así poder estudiar su literalidad.*

- *Se infiere de la narración del canon demandatorio que acaeció el deceso del señor Jeison Esteven Rojas Mezú, no obstante, no se aporta el respectivo registro civil de defunción en las voces del Artículo 84 numeral 2 Procesal.*

- *Asimismo, deberá procederse con los herederos determinados del presunto causante, señalándose a quienes les corresponde tal condición y acreditando su respectiva calidad y manifestando si la respectiva sucesión ha dado inicio o no (Art. 87 CGP).*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; comisiones; gastos de cobranzas y demás obligaciones que se pretendan incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

- *Finalmente, deberá aclararse el canon demandatorio en el sentido que el señor Rojas Mezú no suscribió directamente el pagaré hoy objeto de posible ejecución con la entidad Inversiones IKIAGI E&E S.A.S., sino que ésta actúa como endosatario en propiedad del mismo.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR**, como endosataria judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: INVERSIONES IKIAGI E&E S.A.S.
DDO: HD/ INC E INDTER DE JEISON ESTEVEN ROJAS MEZU.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DTE: FLOR AMANDA GARCIA MEJIA
DDO: PEDRO GARCIA MEJIA Y OTROS
RDO: 761304089002- 2021-00520-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085.
Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0001 de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** para solicitud de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEK. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
MANUELITA "MANUELITACOO"
DDO: WILFRAN SALAZAR LUGO
RDO: 761304089002- 2021-00521-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086.
Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0015 de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.106

RAD. No. 761304089002-2021-00522-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, enero 31 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, a través de apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 05701194600094223**, por el valor de **(\$35.276.520) MCE**, suscrito en la ciudad de Cali, el día 03/10/2019, para ser pagadero en 240 cuotas a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05701194600094223

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$44.408.24) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/05/2021.

1.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$329.591) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/05/2021.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$44.829.62) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/06/2021.

2.1) Por los intereses de plazo por valor de **(\$329.170.38) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/06/2021.

3) Por la suma de capital adeudado de (\$45.255) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/07/2021.

3.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$328.745) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/07/2021.

4) Por la suma de capital adeudado de (\$45.684.42) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/08/2021.

4.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$328.315.58) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/08/2021.

5) Por la suma de capital adeudado de (\$46.117.91) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/09/2021.

5.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$327.882.09) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/09/2021.

6) Por la suma de capital adeudado de (\$46.555.51) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/10/2021.

6.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$327.444.49) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/10/2021.

7) Por la suma de capital adeudado de (\$46.997.26) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/11/2021.

7.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$327.002.74) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/11/2021.

8) Por la suma de capital adeudado de (\$47.443.21) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 03/12/2021.

8.1) Por los intereses de plazo por valor de (\$326.556.79) MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 03/12/2021.

9) Por los INTERESES MORATORIOS SOLO sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10) Por la suma de (\$32.110.213.83) MCTE, por concepto de capital insoluto.

11) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho real que el demandado ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1143933818, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-219061, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. LÍBRESE el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y

concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ANDRES FELIPE BENITEZ RUIZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CHRISTIAN RIVAS
RDO: 761304089002- 2021-00523-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087.
Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0003 de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL
DTE: CAMILO SARRIA ARCE
DDO: SANDRA XIMENA SARRIA CONTO
RDO: 761304089002- 2021-00525-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088.
Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0004 de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **DIVISORIO DEL BIEN COMUN.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JULIETH DAYANNA TEPUD REYES
RDO: 761304089002- 2021-00528-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089.
Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0006 de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0082.
RAD. No. 761304089002-2022-00002-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, en contra de **WILMAR SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; comisiones; gastos de cobranzas y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DDO: WILMAR SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0083.
RAD. No. 761304089002-2022-00003-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de **SANDRA YADIRA y JULI YURANI ORDOÑEZ GARCES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *El abogado Cortés Payán dice actuar como apoderado judicial de la parte acreedora por designación efectuada por la sociedad COBRANZA ACTIVA SAS, entidad que al parecer sostiene vínculo contractual con dicha parte para su representación judicial y extrajudicial, no obstante, evidencia esta judicatura que el mandato otorgado por la Cooperativa Cootraim a la mencionada SAS, no cumple con los requisitos exigidos en el Canon Procesal, (Art. 74 CGP), pues, tal representación se debe otorgar por escritura pública y no por documento privado, de modo que, quien hoy presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a*

condición, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; comisiones; gastos de cobranzas y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,
O

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado, **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: SANDRA YADIRA y JULI YURANI ORDOÑEZ GARCES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0096.
RAD. No. 761304089002-2022-00004-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 31 de enero de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutiva con medidas previas, promovida por **SUMOTO S.A.**, representado legalmente por **YOLANDA ROJAS PATARROYO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, y en contra de **MARIA CAMILA REALPE CHAVEZ y RITA CENIDES GONZALES LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo DOS **PAGARES** por sumas respectivas de **\$9.510.288.00 MCTE** y **\$620.688.00 MCTE**, suscritos en Palmira, por los demandados, para ser pagaderos en 48 cuotas sucesivas a favor de **SUMOTO S.A.** De los valores anteriores los demandados adeudan desde la cuota 07 exigible el 27 de febrero de 2020 y las cuotas siguientes vencidas comprendidas desde esa fecha, junto a sus respectivos intereses de mora y el un saldo insoluto.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **MARIA CAMILA REALPE CHAVEZ y RITA CENIDES GONZALES LOPEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **SUMOTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE de **\$9.510.288.00 MCTE**

1) \$197.661 MCTE, por concepto de la cuota No. 07 que debió ser pagada el 27 de febrero de 2.020.

2) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 08 que debió ser pagada el 27 de marzo de 2.020.

3) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 09 que debió ser pagada el 27 de abril de 2.020.

4) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 10 que debió ser pagada el 27 de mayo de 2.020.

5) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 11 que debió ser pagada el 27 de junio de 2.020.

6) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 12 que debió ser pagada el 27 de julio de 2.020.

7) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 13 que debió ser pagada el 27 de agosto de 2.020.

8) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 14 que debió ser pagada el 27 de septiembre de 2.020.

9) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 15 que debió ser pagada el 27 de octubre de 2.020.

10) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 16 que debió ser pagada el 27 de noviembre de 2.020.

11) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 17 que debió ser pagada el 27 de diciembre de 2.020.

12) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 18 que debió ser pagada el 27 de enero de 2.021.

13) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 19 que debió ser pagada el 27 de febrero de 2.021.

14) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 20 que debió ser pagada el 27 de marzo de 2.021.

15) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 21 que debió ser pagada el 27 de abril de 2.021.

16) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 22 que debió ser pagada el 27 de mayo de 2.021.

17) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 23 que debió ser pagada el 27 de junio de 2.021.

18) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 24 que debió ser pagada el 27 de julio de 2.021.

19) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 25 que debió ser pagada el 27 de agosto de 2.021.

20) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 26 que debió ser pagada el 27 de septiembre de 2.021.

21) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 27 que debió ser pagada el 27 de octubre de 2.021.

22) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 28 que debió ser pagada el 27 de noviembre de 2.021.

23) \$198.131 MCTE, por concepto de la cuota No. 29 que debió ser pagada el 27 de diciembre de 2.021.

24) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en cada uno de los numerales anteriores, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

25) \$3.764.489. MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

26) por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

POR EL PAGARE de **\$620.688.00 MCTE**

1) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 07 que debió ser pagada el 27 de febrero de 2.020.

2) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 08 que debió ser pagada el 27 de marzo de 2.020.

3) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 09 que debió ser pagada el 27 de abril de 2.020.

4) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 10 que debió ser pagada el 27 de mayo de 2.020.

5) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 11 que debió ser pagada el 27 de junio de 2.020.

6) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 12 que debió ser pagada el 27 de julio de 2.020.

7) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 13 que debió ser pagada el 27 de agosto de 2.020.

8) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 14 que debió ser pagada el 27 de septiembre de 2.020.

9) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 15 que debió ser pagada el 27 de octubre de 2.020.

10) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 16 que debió ser pagada el 27 de noviembre de 2.020.

11) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 17 que debió ser pagada el 27 de diciembre de 2.020.

12) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 18 que debió ser pagada el 27 de enero de 2.021.

13) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 19 que debió ser pagada el 27 de febrero de 2.021.

14) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 20 que debió ser pagada el 27 de marzo de 2.021.

15) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 21 que debió ser pagada el 27 de abril de 2.021.

16) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 22 que debió ser pagada el 27 de mayo de 2.021.

17) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 23 que debió ser pagada el 27 de junio de 2.021.

18) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 24 que debió ser pagada el 27 de julio de 2.021.

19) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 25 que debió ser pagada el 27 de agosto de 2.021.

20) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 26 que debió ser pagada el 27 de septiembre de 2.021.

21) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 27 que debió ser pagada el 27 de octubre de 2.021.

22) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 28 que debió ser pagada el 27 de noviembre de 2.021.

23) \$12.391 MCTE, por concepto de la cuota No. 29 que debió ser pagada el 27 de diciembre de 2.021.

24) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en cada uno de los numerales anteriores, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

25) \$245.689. MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

26) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDO: CAMILA REALPE CHAVEZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A.
DDO: ANIBAL ANGULO CAICEDO
RDO: 761304089002- 2022-00008-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097.
Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A.

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiéndolo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad de la ANIBAL ANGULO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.120, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: FWS-911, Marca: Kia, Línea: Picanto, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2019, Color: Blanco, Motor: G3LAJD176221, Chasis: KNAB2511AKT383306, servicio: Particular, de propiedad del señor ANIBAL ANGULO CAICEDO.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOL: DONNEY MANCILLA SANDOVAL Y ROSALBA
QUINTERO ALVEAR
RDO: 761304089002- 2022-00009-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098.
Candelaria, 31 de enero de 2.022.

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO promovida por intermedio de defensora pública por DONNEY MANCILLA SANDOVAL y ROSALBA QUINTERO ALVEAR, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C. G. P., la misma será admitida a trámite, por el proceso de Jurisdicción Voluntaria.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO promovida por intermedio de defensora pública por los señores DONNEY MANCILLA SANDOVAL y ROSALBA QUINTERO ALVEAR, mayores de edad y residentes en el municipio de Palmira (V) y Corregimiento de Cavasa del municipio de Candelaria (V), respectivamente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR la notificación y traslado al Ministerio Público de esta ciudad, a fin de que haga parte dentro del presente proceso en defensa de los intereses de las adolescentes EVELYN VANESSA MANCILLA QUINTERO y NICOLLE DANIELA MANCILLA QUINTERO.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S.J., como apoderada de los cónyuges, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: EJECUTORIADO éste auto, pase el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.